2026 – 0917
Popayán, 19 de marzo de 2026.

Doctor:
FERNANDO ARCESIO BOLAÑOS ORDOÑEZ
Juez
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA
j09pmpalconppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2026 – 00072 - 00
ACCIONANTE: FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS Y OTROS
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

Cordial saludo.

AIDA RAMOS MAMIAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania No. 25.273.855, obrando en calidad de Personera Municipal de Popayán Encargada mediante Resolución Número 20261100000225 del 17 de marzo de 202, emanada por el Concejo Municipal de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico, encontrándome dentro del plazo concedido por el Despacho, respetuosamente me permito contestar la acción de tutela interpuesta la señora **FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPE,** identificada con cédula de ciudadania No.34.319.422, en contra de la ASMET SALUD EPS, y siendo vinculados a la misma; la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN,** respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar, en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO – COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Procuradores delegados, los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, le corresponde "la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas."

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una Entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el referido artículo 118 es decir, las funciones de las personerías no se encuentran detalladas o especificadas dentro del articulado constitucional sino que corresponden a las funciones generales que el legislador ha encomendado a los integrantes del Ministerio Público.

En consonancia con lo antes señalado y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley y las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación como Entidad encargada de vigilar el accionar de los funcionarios de la administración municipal y de velar porque los derechos de la población no sean vulnerados por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. En otras palabras, las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos, la guarda de los principios del Estado social de derecho, la vigilancia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales y además, en su rol de Ente de Control y vigilancia del Gobierno Local, les compete la defensa, protección y promoción de los derechos de las personas; la salvaguarda del interés general y la prevalencia del bien común; y el control disciplinario sobre los funcionarios municipales.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es preciso señalar que esta Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y a través de sus dependencias competentes, procedió a verificar los sistemas institucionales disponibles, tanto el registro de correspondencia física como el canal electrónico. Como resultado de dicha revisión, se constató que la señora **FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.422, no ha radicado petición alguna ante esta entidad mediante la cual solicite acompañamiento, coadyuvancia o seguimiento respecto de reclamación presentada contra **ASMET SALUD EPS**.

En ese orden de ideas, la Personería Municipal de Popayán, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales como órgano de control y garante de los derechos fundamentales, no ha tenido conocimiento previo de la situación expuesta en la presente acción, ni ha incurrido en omisión alguna frente a los hechos narrados, en tanto los mismos no han sido puestos en su conocimiento de manera formal.

Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público se permite manifestar que no ha vulnerado, ni por acción ni por omisión, derecho fundamental alguno de la parte accionante. Lo anterior, por cuanto carece de competencia funcional en la prestación de servicios de salud, así como en la autorización, programación o ejecución de procedimientos médicos.

En el caso bajo estudio, la presunta afectación alegada por la accionante se deriva exclusivamente de actuaciones atribuibles a las entidades del sistema de salud, esto es, la EPS y la respectiva institución prestadora de servicios de salud (IPS).

En tal sentido, resulta pertinente precisar que la Personería Municipal de Popayán:

a) No presta servicios de salud.
b) No tiene competencia para autorizar procedimientos médicos.
c) No interviene en la programación quirúrgica ni en decisiones de carácter clínico.

Por el contrario, su función constitucional, conforme a los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, se circunscribe a la vigilancia de la conducta oficial, la promoción y protección de los derechos humanos y la intervención ante las autoridades cuando a ello hubiere lugar, mas no a la prestación directa de servicios públicos de salud. En consecuencia, se configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de nexo causal entre la conducta de esta entidad y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Cabe resaltar que la Personería Municipal ejerce funciones del Ministerio Público en el ámbito territorial, orientadas a la guarda y promoción de los derechos humanos, así como a la vigilancia de la función administrativa y la intervención ante autoridades administrativas cuando resulte procedente.

Bajo este entendido, al no existir acción u omisión atribuible a esta entidad que vulnere o amenace derecho fundamental alguno del accionante, respetuosamente se solicita al despacho judicial disponer su **DESVINCULACIÓN** del presente trámite de tutela.

No obstante, lo anterior, esta entidad reitera su plena disposición institucional para brindar acompañamiento dentro del marco de sus competencias, en todas aquellas actuaciones que propendan por la efectiva garantía y protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con las competencias establecidas la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

> *"(...) En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduria General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduria y del Defensor del Pueblo. (...)*

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencia asignada, si en algún momento se radica algún documento que no es competencia de esta Agencia del Ministerio, el conducto a seguir es realizar un oficio re direccionando la petición por competencia según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, frente a los demás argumentos esbozados por parte del actor en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos indicar que a la Personería Municipal de Popayán no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, como quiera que dicha situación en particular no ha sido puesta en conocimiento de esta Agencia.

Como podrá usted observar señor Juez, la Personería Municipal de Popayán tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público, principalmente en la Ley 136 de 1994, y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Así pues, en casos como el sub examine, siempre que la Personería Municipal recibe una solicitud, procede a requerir a las entidades e incluso particulares comprometidos, para que brinden información sobre el caso y aporten soluciones que permitan poner fin a cualquier tipo de vulneración a los derechos de los ciudadanos. No obstante, en el presente caso nos permitimos manifestar a su Despacho que si bien el asunto que hoy nos ocupa compromete derechos e intereses del ciudadano privado de la libertad, los hechos concretos narrados por el actor no han sido reportados de manera directa ante esta Agencia y en este sentido son asuntos que por sus características particulares escapan a nuestro conocimiento.

En este sentido, no se evidencia que la entidad haya incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de la presente acción de tutela, siento necesario reiterar que la Personería Municipal de Popayán sigue comprometida con la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero en este caso específico, al no tener relación alguna con los hechos que se exponen, solicitamos sea aclarada dicha situación en aras de garantizar los derechos de quienes han sido vinculados al proceso.

CAPÍTULO TERCERO - PETICIÓN

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso en particular, donde queda claro que ante esta Agencia del Ministerio Publico no se ha presentado petición alguna mediante la cual se pusiera en conocimiento la situación actual del hoy accionante.

De igual manera, solicito por parte del Despacho a su cargo se tenga en cuenta la presente respuesta otorgándole el valor pertinente en miras de adoptar la decisión que en derecho garantice los derechos de las personas involucradas y se ajuste al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.

CAPÍTULO CUARTO – PRUEBAS

Al revisar el expediente, se informa que la Personería Municipal no ha tenido conocimiento ni participación alguna en el caso que motiva la presente acción de tutela. No hemos recibido solicitud o actuación relacionada con los hechos expuestos por el accionante.

En virtud de lo anterior, informamos que no contamos con pruebas relacionadas con los hechos que sustentan la tutela. No hemos recibido documentación ni actuado en relación con el proceso que se discute en este momento.

Personería
Municipal de Popayán

CAPÍTULO QUINTO - NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co y al correo físico en las instalaciones de la Personería Municipal de Popayán ubicada en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM primer patio.

Del honorable juez.

Atentamente;

AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayán (E)

Proyectó - Revisó: *Vannesa Morales Hurtado – Asesora Área De Servicios Públicos Domiciliarios y Servicios De Salud.*